



Constancia secretarial. Guayabal de Siquima, 22 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Jueza para informarle que el pasado 15 de febrero, se recibió a través del correo electrónico institucional, carpeta digital remitida por la Comisaría de Familia de Guayabal de Siquima, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Libia Esperanza Sosa Camelo, en audiencia de 15 de febrero de 2024, contra la decisión que resolvió medida de protección definitiva a su favor. **Sírvase proveer.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 22 de marzo de 2024.

Referencia	253284089001202400016
Naturaleza	Recurso de Apelación
Procedencia	Comisaría de Familia de Guayabal de Siquima
Recurrente	Libia Esperanza Sosa Camelo

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de medida de protección, proferido por la Comisaría de Familia de Guayabal de Siquima en audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2024.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia dictada en audiencia de 15 de febrero de 2024, la señora Comisaria de Familia de Guayabal de Siquima, dictó medida de protección definitiva, a favor de Libia Esperanza Sosa Camelo, por los hechos acontecidos el 2 de febrero de 2024, en la Finca Santa Lucía, ubicada en la Vereda Resguardo de este Municipio, y que consistieron en actos de violencia intrafamiliar desplegados por su esposo Bernardo Justiniano Amórtegui Ramírez.

En dicha providencia, se resolvió:

“PRIMERO. Conminar de manera definitiva a **BERNARDO JUSTINIANO AMÓRTEGUI RAMÍREZ**, para que se abstengan de realizar cualquier conducta que atente contra la vida, integridad física, Psicológica o emocional de los Señores **LIBIA ESPERANZA SOSA CAMELO**, de conformidad con el art. Artículo 17 de la ley 1257 de 2.008.

SEGUNDO. **BERNARDO JUSTINIANO AMÓRTEGUI RAMÍREZ**, debe **ABSTENERSE Y LE QUEDA TOTALMENTE PROHIBIDO** ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, escándalo y en



general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de la señora LIBIA ESPERANZA SOSA CAMELO.

TERCERO. *En consecuencia, se ORDENA a BERNARDO JUSTINIANO AMÓRTEGUI RAMÍREZ, a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, afectación o cualquier otro acto que cause daño tanto físico, psicológico o emocional a la señora LIBIA ESPERANZA SOSA CAMELO.*

CUARTO: *Mantener protección policíva a la señora LIBIA ESPERANZA SOSA CAMELO.*

QUINTO. ORDÉNESE *a la señora LIBIA ESPERANZA SOSA CAMELO su residencia en calle 4 Sur # 4-40 Barrio Las Villas, en Mosquera – Cundinamarca, bien inmueble que mencionan es de la sociedad conyugal. El señor BERNARDO JUSTINIANO AMÓRTEGUI RAMÍREZ deberá entregar a este Despacho las llaves del bien inmueble.*

SEXTO. ORDÉNESE *al señor BERNARDO JUSTINIANO AMÓRTEGUI RAMÍREZ, su ubicación residencial en la Vereda el Resguardo, Finca Santa Lucía en el Municipio de Guayabal de Siquima, bien inmueble que mencionan es de la sociedad conyugal.*

SÉPTIMO. ORDÉNESE *acompañamiento policívo al bien inmueble ubicado calle 4 Sur # 4-40 Barrio Las Villas, en Mosquera – Cundinamarca, para que el señor BERNARDO JUSTINIANO AMÓRTEGUI RAMÍREZ por única vez pueda retirar del inmueble herramientas en general y dentro de las cuales se incluya una motobomba, repuestos de un carro marca Toyota.*

OCTAVO. ORDENESE *al señor BERNARDO JUSTINIANO AMÓRTEGUI RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 11.427.740 ABSTENERSE de penetrar en el domicilio de la señora LIBIA ESPERANZA SOSA CAMELO, así como el ingreso a cualquier sitio público o privado que llegase a estar la víctima.*

NOVENO. *Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento. OFÍCIESE al comando de policía del municipio Guayabal de Siquima y posterior REMITIR medida de protección al Comando de Policía de Mosquera – Cundinamarca.*

DECIMO. BERNARDO JUSTINIANO AMÓRTEGUI RAMÍREZ *debe acudir a su costa, a TRATAMIENTO TERAPEUTICO a su EPS FAMISANAR, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, no repetición de violencia, interacción, comunicación asertiva.*

DECIMO PRIMERO. LIBIA ESPERANZA SOSA CAMELO *debe acudir a su costa, a TRATAMIENTO TERAPEUTICO a su EPS FAMISANAR, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva,*



resolución pacífica de conflictos, no repetición de violencia, interacción, comunicación asertiva.

DÉCIMO SEGUNDO. *Advertir a las partes, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

DÉCIMO TERCERO. *Realizar seguimiento a la Medida de Protección, para el día MARTES 26 DE MARZO DEL 2024, A LAS 09:00 AM por parte del equipo interdisciplinario psicosocial a quien la suscrita comisaria delega para apoyar el seguimiento a la presente medida de protección, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP parágrafo. Se les advierte a las partes que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que al seguimiento deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no el cumplimiento de las órdenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.*

PARÁGRAFO: *Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, su asistencia es de carácter obligatorio.*

DÉCIMO CUARTO. *Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.*

DECIMO QUINTO. REQUERIR a los señores **BERNARDO JUSTINIANO AMÓRTEGUI RAMÍREZ y LIBIA ESPERANZA SOSA CAMELO**, para que en caso de cambio de dirección de residencia – domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

DÉCIMO SEXTO. *Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en*



el efecto devolutivo ante el Juez Primero Promiscuo Municipal, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo”.

DE LA APELACIÓN

La señora Libia Esperanza Sosa Camelo, interpuso el recurso de apelación contra la decisión de la Comisaría de familia, indicando que lo interponía: *“porque desconozco la norma porque no sé si la decisión que está tomando la Dra. sea la que me conviene a mi o no, necesito que el me de una manutención, cuota alimentaria se llama, porque yo no tengo trabajo y estoy estudiando”.*

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, y el numeral 6° del artículo 17, en concordancia con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de 15 de febrero de 2024, mediante la cual se dictó medida de protección definitiva a favor de la señora Libia Esperanza Sosa Camelo.

De acuerdo con lo previsto por el inciso final del artículo 12 en cita, serán aplicables para este trámite las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, que para el caso que nos ocupa es el inciso 2° del artículo 32 el citado Decreto, que señala: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato”.*

En tal orden, se procederá a estudiar el caso y la decisión, de cara a los elementos probatorios que aparecen en el expediente digitalizado, remitido a este Despacho.

Sobre la providencia, habrá de indicarse que se profirió dentro de los marcos de la ley 294 de 1996, 575 de 2000, y 1257 de 2008, y de los principios constitucionales y convencionales, encontrando este Despacho que se procuró brindar la protección inmediata que Libia Esperanza Sosa Camelo, requería en su momento, frente a los hechos que denunció, ocurrieron el 2 de febrero de 2024, en la finca Santa Lucía, vivienda que compartía con el señor Amórtegui Ramírez.

En tal sentido, se dispuso fijar una residencia separada para los compañeros permanentes, y se ordenó el acompañamiento policial para evitar que se presentaran nuevos hechos de violencia durante el proceso de acomodación en el nuevo lugar, ello de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, y los literales a, b, d, y g de la misma norma, proceder, que como se ha



indicado se ajusta a los parámetros legales, convencionales y jurisprudenciales de esta clase de medidas de protección.

En donde radica el disenso, es en la ausencia de una orden relacionada con los alimentos de la víctima, quien considera que debe suministrarlos el presunto agresor, quien además ha sido su esposo y compañero sentimental durante los últimos 13 años.

Sobre este aspecto, importa resaltar que efectivamente la ley 1257 de 2008, artículo 17, literal j) establece que en el marco de las medidas de protección es dable: *“j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”*, por lo que la materia que echa de menos la recurrente, en efecto era objeto de la decisión que se revisa, y, a pesar de que en su intervención al inicio de la audiencia manifestó: *“yo no tengo porque estar de un lado para otro, yo tengo una casa y quiero que me deje vivir, sin él y yo estoy estudiando y no tengo contratos y yo solo le pido donde vivir y que me ayude con una cuota alimentaria, hay dos casas yo no tengo porque estar mendigando diciendo que me dejen quedar en casas, yo quiero terminar la relación, hay dos casas una en mosquera y otra en guayabal de síquima que yo pueda vivir en una de ellas”*.

Se advierte que en la providencia apelada, no se indicó nada sobre esta solicitud puntual y expresa, no obstante haber afirmado la existencia de los hechos generadores de violencia.

Habrà de hacer énfasis el Despacho que la medida según la cual, se asigna la cuota alimentaria a quienes deban recibirlos, contemplada como tal en el literal j) del artículo 17 en cita, corresponde a una acción derivada de la comprobación histórica de la existencia de la violencia de carácter financiero. En tal sentido, las relaciones familiares se encuentran mediadas por aspectos económicos que repercuten en la estabilidad y bienestar de sus miembros y que no pueden ser soslayados cuando de medidas de protección se trata.

La recurrente afirmó desde un principio requerir dicha medida, y sobre ella, no se pronunció la señora Comisaria, en tal sentido fundó su desacuerdo con la decisión, y ahora se observa que debió ser abordado.

En cuanto a la procedencia de la medida, debe advertirse que, en el relato efectuado por Libia Esperanza Sosa Camelo, ante las diferentes autoridades, vale decir: Fiscalía, Comisaría de Familia y médico legista, fue clara en revelar detalles relacionados con aspectos económicos, que han incidido en los episodios de violencia que han motivado la decisión de medida de protección.

Tales cuestiones se refieren a la existencia de un proyecto común, de una contribución que hizo la señora Sosa Camelo consistente en la suma de \$7.000.000, a las tensiones existentes en torno a objetos como el computador, a la eventual dependencia económica de Libia Esperanza con su esposo, pues ha afirmado no tener un trabajo y encontrarse estudiando, elementos que como se



ve hacen parte de los hechos constitutivos de la violencia y que han ameritado la decisión sobre la medida de protección.

Entonces, está claro que el tema económico es un componente fundamental de los actos violentos estudiados, y que tal como lo reclamó la señora Libia Esperanza, ameritaba un pronunciamiento al respecto, tanto más cuanto, está contemplado como una de las medidas de protección que pueden dictarse, en el literal j) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

Ahora bien, disponer la cuota de alimentos provisional para la señora Libia Esperanza Sosa Camelo, en efecto previene la generación de nuevos episodios como el que ha motivado esta actuación, y permite que pueda vivir en condiciones dignas, en tanto que pueda producirse una decisión definitiva frente a la pretensión de disolver el vínculo conyugal que la une con el señor Amórtegui Ramírez.

En tal orden de ideas, el Despacho procederá a modificar la decisión apelada, en el sentido de que en aplicación del literal j) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se dispone imponer como medida de protección a favor de Libia Esperanza Sosa Camelo y a cargo de Bernardo Justiniano Amórtegui Ramírez, la cuota provisional de alimentos en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes. Tal medida será de carácter provisional mientras las partes acuden a la jurisdicción con el fin de adelantar los respectivos procesos.

El incumplimiento de esta medida de protección tendrá las consecuencias advertidas en el numeral décimo segundo de la providencia de 15 de febrero de 2024.

Se dispone confirmar en lo demás la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Modificar la providencia de 15 de febrero de 2024, mediante la cual la Comisaría de Familia decidió la imposición de medidas definitivas de protección a favor de la señora Libia Esperanza Sosa Camelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, Adicionar la providencia de 15 de febrero de 2024, mediante la cual la Comisaría de Familia decidió la imposición de medidas definitivas de protección a favor de la señora Libia Esperanza Sosa Camelo, en el sentido de fijar como cuota provisional de alimentos a favor de Libia Esperanza Sosa Camelo, y a cargo de Bernardo Justiniano Amórtegui Ramírez, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que para el efecto disponga la beneficiaria de la medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA
Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148
– 3177986689
Correo Institucional:
jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: El incumplimiento de esta medida de protección tendrá las consecuencias advertidas en el numeral décimo segundo de la providencia de 15 de febrero de 2024.

Cuarto: Confirmar en lo demás la providencia recurrida.

Quinto: Remítase el expediente a la Comisaría de Familia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Teresa Vergara Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guayabal De Siquima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de91c7f17339f8bfd114aca263dfdc44a76bc51bd53f45d452ecd71910dcdd1**

Documento generado en 22/03/2024 05:59:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**